



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00359-00
Demandante: Henry Yonda González y otros
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Corrección Nombre

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud que presentó, el 27 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante, tendiente a que se corrija la **sentencia** dictada por este Despacho en lo relativo al nombre del señor Juan de Dios Díaz, por el de Juan de Dios Yonda García, así como el de la señora María Leonor González Ruiz, en cuanto a su segundo apellido.

De igual forma, en esa misma petición se persigue que: “[...] se indique los artículos sobre los cuales se deberá realizar el pago de la obligación contenida en el caso de la referencia por cuanto el fallo se omitió la información”.

Para el efecto, resulta necesario solventar el siguiente problema jurídico: *¿Resultan procedentes las correcciones solicitadas por la parte demandante, respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de marzo de 2019?*

Con el fin de resolver la pregunta en cuestión, el Despacho considera necesario poner de presente lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la norma en cita, se desprende entonces que la corrección de providencias procede en cualquier momento, a oficio o petición de parte, sobre errores puramente aritméticos, entre los que se incluyen: omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estos se encuentren en la parte resolutive o incluyan en ella.

Al descender al fondo del asunto, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, se observa que en la parte resolutive de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019, en el ordinal tercero, se incluyó el nombre del señor Juan de Dios Yonda García, no el de Juan de Dios Díaz, como lo mencionó la solicitante, razón por la que la corrección sobre este aspecto no procede.

En segundo lugar, se evidencia que en esa misma providencia se hizo alusión a la señora María Leonor González, siendo correcto el de María Leonor González Ruiz. Por este motivo, al ser claro que se omitió indicar el segundo apellido de la demandante en cuestión, se sigue que la corrección requerida es procedente, en el sentido de añadirlo.

En tercer lugar, se denota que la apoderada solicitante pretende “[...] se indique los artículos sobre los cuales se deberá realizar el pago de la obligación contenida en el caso de la referencia por cuanto el fallo se omitió la información”; sin embargo, a juicio de esta instancia, tal petición no resulta procedente, como quiera que escapa a la lógica de la corrección de providencias de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso.

En efecto, lo perseguido por la solicitante es la adición del fallo de primera instancia, no la corrección de un error puramente aritmético por un omisión, cambio o alteración de palabras.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado se concreta en que únicamente resulta procedente la solicitud de corrección que efectuó la parte demandante, respecto del nombre completo de la señora María Leonor González Ruiz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante, únicamente en lo relativo a la complementación del nombre de la señora María Leonor González Ruiz.

SEGUNDO: Corregir el ordinal tercero de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019, en la forma que, en negrilla, se agrega:

“[...]”

“TERCERO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales las sumas que a continuación se describen:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL	
Damnificado	Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
Henry Yonda González	100
Juan de Dios Yonda García	100
María Leonor González	100
Olga Lucía Yonda González Ruiz	50
Martha Piedad Yonda González	50
Samuel Yonda González	50
Edelmira Yonda González	50

TERCERO: Negar las demás solicitudes de “corrección” elevadas por la parte demandante, al no resultar procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71b8d8bc6ac4b88438bcd70c277bcde60c8869e35cbeeed901fe90eafd703e9**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>